

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-78/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-109/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ JAVIER CASTILLO CASTILLO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-109/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos; así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, en González, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinticuatro de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. José Javier Castillo Castillo, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-109/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El once de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 250, fracción V, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el

artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de presidente municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.**, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. José Javier Castillo Castillo colocó propaganda político-electoral en las instalaciones de la escuela primaria "Patricio Redondo", ubicada en la calle Libertad, S/N, domicilio conocido de la localidad Gustavo A. Madero, en González, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, ofreció el Acta Circunstanciada CME/GON/002/2021, emitida por el Consejo Municipal, en la cual dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. José Javier Castillo Castillo.

- Que la denuncia es extemporánea.
- Que no colocó o instruyó que se colocara propaganda en la escuela Profr. Patricio Redondo, en la localidad de Gustavo A. Madero ni en ningún edificio público.
- Que no existen violaciones a la normativa electoral.
- Que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral.
- Que las pruebas no acreditan su responsabilidad en los hechos.
- Que la denuncia es oscura puesto que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. PRUEBAS.

7.1.Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del *PAN*.

7.1.2. Presuncional legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada número CME/GON/002/2021.

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/GON/002/2021, QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS, DERIVADO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM-----

--- En González, Tamaulipas, a las diez horas con cero minutos del día uno de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito PROF. CARLOS CASTRO WONG, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en González, designado mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 27, 33, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; hace constar, que se tiene por recibido el oficio No. OFICIALIA ELECTORAL/148/2021, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. JOSE RAMÍREZ LOPEZ, TITULAR DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL IETAM, DERIVADO A SU VEZ, DE LA PETICIÓN HECHA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM, relativa a dar fe de hechos mencionados en el escrito de mérito respectivo, en diversos domicilios del municipio de González.-----

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA conforme a los siguientes:-----

HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Escuela Primaria General Felipe Ángeles, ubicada en calle Miguel Hidaigo Y Costilla entre calle Venustiano Carranza y Calle Pedro J. Méndez del Ejido Santa Fé, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de hierro, en el cual se encuentran diversas aulas escolares así como la denominación del lugar en que se actúa: ESC. PRIM. GRAL. FELIPE ANGELES, donde no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVÁNDOSE colocada propaganda electoral alguna, tomándose las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se termina la presente diligencia, para proceder a trasladarme al siguiente lugar y de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, enunciado en la solicitud de mérito y que lo es el Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas.-----

--- Amén de lo anterior y Siendo las doce horas con cinco minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Iglesia Católica ubicada frente a la plaza principal del Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y postes de madera, con una puerta vehicular de hierro, de dos hojas y una puerta de hierro peatonal, cerrada con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde, la que en el interior se alcanzan a observar diversas imágenes religiosas en razón de ser una iglesia católica, a un costado de la cual se encuentra un techo de lámina con postes de concreto, haciéndose constar, que en dicho lugar no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVÁNDOSE colocada propaganda electoral alguna, para efectos de conocer que el lugar en mención lo

Méndez del Ejido Santa Fé, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de hierro, en el cual se encuentran diversas aulas escolares así como la denominación del lugar en que se actúa: ESC. PRIM. GRAL. FELIPE ANGELES, donde no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVÁNDOSE colocada propaganda electoral alguna, tomándose las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se termina la presente diligencia, para proceder a trasladarme al siguiente lugar y de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, enunciado en la solicitud de mérito y que lo es el Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas.-----

--- Amén de lo anterior y Siendo las doce horas con cinco minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Iglesia Católica ubicada frente a la plaza principal del Ejido La Gloria, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y postes de madera, con una puerta vehicular de hierro, de dos hojas y una puerta de hierro peatonal, cerrada con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde, la que en el interior se alcanzan a observar diversas imágenes religiosas en razón de ser una iglesia católica, a un costado de la cual se encuentra un techo de lámina con postes de concreto, haciéndose constar, que en dicho lugar no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, NO OBSERVÁNDOSE colocada propaganda electoral alguna, para efectos de conocer que el lugar en mención lo

es la iglesia católica, se interpelló a una persona del sexo masculino que no quiso proporcionar su identidad y que se encontraba descansando en la plaza principal, quien corroboró que el lugar fedatado, lo es la iglesia católica del Ejido La Gloria, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, se procede a tomar las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta, siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se termina la presente diligencia, para proceder a trasladarme al siguiente lugar y de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, enunciado en la solicitud de mérito y que lo es el Ejido Gustavo A. Madero, municipio de González, Tamaulipas.-----

--- En mérito de lo antes expuesto y siendo las catorce horas con treinta minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, constituido en la Escuela Primaria Prof. Patricio Redondo, ubicada en la calle Libertad sin número esquina con calle sin nombre del Ejido Gustavo A. Madero, municipio de González, Tamaulipas, para dar Fe de hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral en el lugar mencionado, en razón de lo cual, se dá fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de hierro, con una puerta de dos hojas y una puerta de hierro peatonal, cerradas con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde y azul lo que constituyen aulas escolares, haciéndose constar, que en dicho lugar no se encuentra persona alguna que atienda al suscrito, procediendo a dar un recorrido perimetral por el exterior del lugar en cita, OBSERVÁNDOSE en la esquina oriente del lugar motivo de la presente diligencia, colocada propaganda electoral consistente en una lona publicitaria en fondo blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero que dice: JOSE JAVIER CASTILLO PRESIDENTE GONZALEZ ¡VAMOS CON TODO, CON JCI! MORENA PT LA ESPERANZA DE MEXICO, para efectos de conocer que el lugar en mención lo es la Escuela Primaria Prof. Patricio Redondo, en virtud de no observarse la nomenclatura, se interpelló a una persona del sexo femenino que no quiso

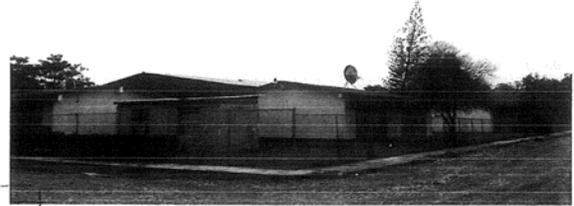
proporcionar su identidad y que iba pasando por el lugar en cita, quien corroboró que el lugar fedatado, lo es la Escuela Primaria Profr. Patricio Redondo del Ejido Gustavo A. Madero, pero que desconoce el nombre de las calles, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, se procede a tomar las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día uno de Mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia, el Profr.

Carlos Castro Wong, Secretario del Consejo Municipal Electoral González,

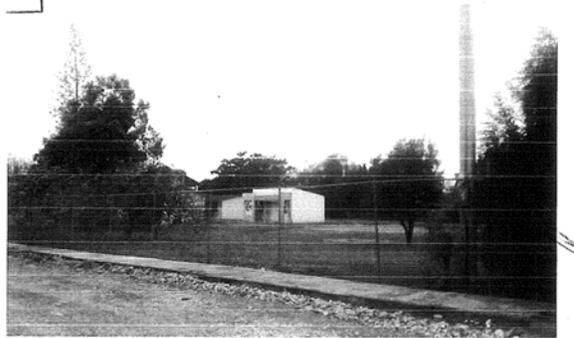
Quien Actúa y Da fe.


PROFR. CARLOS CASTRO WONG
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GONZALEZ, TAMAULIPAS



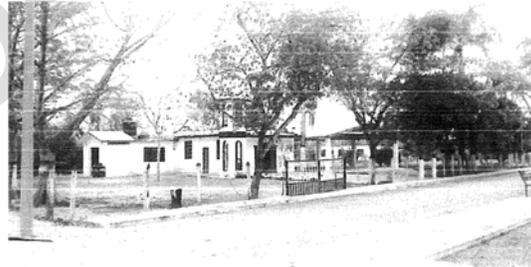
AM
MAY
oct.

Fotografía 1



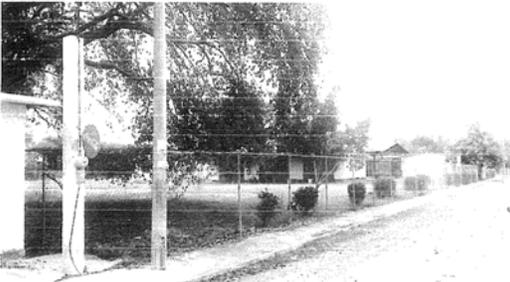
AM
MAY
oct.

Fotografía 3



AM
MAY
oct.

Fotografía 5

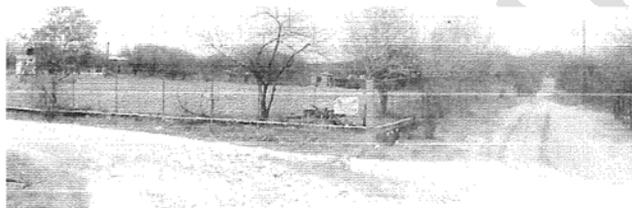




Fotografía 7



Fotografía 9



Fotografía 11



7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada CME/GON/009/2021, emitida por el Consejo Municipal.

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/GON/009/2021, QUE SE INSTRUMENTA CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR EL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM, MEDIANTE OFICIO NUMERO SE/3635/2021, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-109/2021

— En González, Tamaulipas, a las Quince horas con cero minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintuno, el suscrito PROF. CARLOS CASTRO WONG, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en González, designado mediante acuerdo No. IETAM-ACG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 27, 33, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, hace constar, que me constituí en el Ejido Gustavo A. Madero, Municipio de González Tamaulipas, En cumplimiento a lo Ordenado Por El C. Juan De Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, Mediante Oficio Numero Se/3635/2021, De Fecha 26 De Mayo De 2021, Dentro Del Expediente PSE-109/2021, con la finalidad de realizar inspección en los términos del oficio de mérito en el domicilio mencionado.

En razón de lo anterior, procedo a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA, conforme a los siguientes:

HECHOS:

— Siendo las Quince horas con veinticinco minutos del día Veintiocho de Mayo de dos mil veintuno, constituí en la Escuela Primaria Prof. Patricio Redondo, ubicada en la calle Libertad sin número esquina con calle sin nombre del Ejido Gustavo A. Madero, municipio de González, Tamaulipas, en razón de lo cual, se da

fe de tener a la vista, un predio circulado con tela ciclónica y tubos de fierro, con una puerta de dos hojas y una puerta de fierro peatonal, cerradas con cadena metálica y candado, en el cual se encuentra una construcción de material, pintada de color blanco con franjas color verde y azul, lo que constituyen aulas escolares, de igual forma al interior se observa una techumbre de estructura metálica y lamina, siendo todo lo que a simple vista se aprecia, en razón de lo anterior, se procede a tomar las fotografías respectivas, las que se agregan en anexo a la presente acta.-

—Acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado al oficio señalado en el encabezado de la presente acta, me entreviste en primer termino con el C. Porfirio Pérez Loyola de 82 años de edad con domicilio en el Ejido Gustavo A. Madero, persona que manifiesta ser Delegado Municipal, quien se identifica con Gafete Expedido por el R. Ayuntamiento Constitucional de Gonzalez 2018-2021, que lo acredita como Delegado del Lugar en cita, del que se da fe de tener a la vista y le es devuelto a su presentante por ser de uso personal y del que se toma una imagen fotográfica para ser agregada a la presente acta. En uso de la voz, la persona mencionada, a pregunta de un servidor respecto del Nombre oficial de la Escuela primaria del ejido, manifestó que la misma se llama Escuela Primaria Profesor Patricio Redondo, siendo todo lo que manifiesta. De la misma manera me entrevisto con el C. Arturo Fuentes Herra de 57 años de edad, con domicilio en el ejido Gustavo A. Madero, quien dió ser Presidente del Comisariado ejidal de dicho ejido y quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, Folio IDMEX 205513191, documento que se da fe de tener a la vista y le es devuelto por ser de uso personal y del que se toma una imagen fotográfica para ser agregada a la presente acta. En uso de la voz la persona mencionada, a pregunta de un servidor respecto del nombre oficial de la escuela primaria del ejido, Manifestó que se llama Escuela Primaria Profesor Patricio Redondo, siendo todo lo que manifiesta. Así mismo, hago constar que las personas interpelladas, fueron coincidentes en manifestar, que no desean firmar la presente acta por no considerarlo necesario.-





Fotografía 7



Fotografía 9



Fotografía 8



Fotografía 10

Fotografías 7 y 8.- Credencial de Identidad del C. Porfirio Pérez Loyola, Delegado Municipal del Ejido Gustavo A. Madero, Municipio de González Tamulines.

Fotografía 9 y 10.- Credencial de Identidad del C. Arturo Fuentes Herrera, Presidente del Ejido Gustavo A. Madero, Municipio de González.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciada CME/GON/002/2021 y CME/GON/009/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. José Javier Castillo Castillo, se postuló para el cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la colocación de propaganda electoral alusiva al denunciado en la Escuela Primaria “Patricio Redondo”, en la localidad Gustavo A. Madero, en González, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas CME/GON/002/2021 y CME/GON/009/2021, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, por la supuesta contravención de lo establecido por la fracción V, del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito

territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al denunciado en una escuela primaria pública ubicada en el municipio de González, Tamaulipas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo V, de la *Ley Electoral*.

En la especie, de las Actas Circunstanciadas emitidas por el *Consejo Municipal*, se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, asimismo, que esta se encontraba colocada en un escuela primaria.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a alguna persona, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el C. José Javier Castillo Castillo.

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como

consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. José Javier Castillo Castillo, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en un edificio público.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, es de considerarse la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen

elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el C. José Javier Castillo Castillo difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, consistente en culpa *in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA

DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y *PT* tuvieran conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede

exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA y PT.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Javier Castillo Castillo, consistente en colocación de propaganda político-electoral en edificios públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM